



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dos días del mes de julio del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020, instruido por la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO

- I. Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jorge Moreno Flores, entonces Subdirector de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el cual se señala la comisión de la presunta falta administrativa incurrida durante el actuar de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, en el desempeño de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 321 a la 330.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de Expediente SCG/OICSSC/AS/09/2020, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como emitir el Acuerdo correspondiente, en términos de los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 332.
- III. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo previsto en los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete y 270 Fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecinueve, en el que determinó la procedencia de la admisión, en razón de las probables faltas administrativas atribuibles a la ciudadana CLAUDIA



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

PALOMINO FIGUEROA, ordenando el emplazamiento a la Audiencia Inicial de la presunta responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 333 a la 339.

IV. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la notificación del oficio de Emplazamiento a la Audiencia Inicial **SCG/OICSSC/AS/066/2021** del veintidós de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, derivado del Exhorto requerido al Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; a través del diverso **SCG/OICSSC/AS/067/2021** del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, asimismo, en dicho Emplazamiento se hizo del conocimiento de la presunta responsable el día, lugar y hora en que tendría verificativo la mencionada Audiencia, la cual fue programada para el treinta de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 353 a la 363.

V. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante los oficios **SCG/OICSSC/AS/118/2021** y **SCG/OICSSC/AS/119/2021** de misma fecha, notificó al Comisario Jefe Licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de Denunciante, y al Licenciado Jorge Moreno Flores, entonces Subdirector de Investigación en el citado Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Investigadora, respectivamente, el día, lugar y hora en que tendrían verificativo la Audiencia Inicial de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**; lo anterior, términos de los artículos 116 fracción I y 208 fracciones IV y VI de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 364 y 365.

VI. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, tercer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, la Audiencia Inicial de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en la que la presunta responsable rindió su declaración verbalmente y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa; lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De igual manera, compareció a la citada Audiencia Inicial, el Licenciado Jorge Moreno Flores, en ese entonces Subdirector de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora, quien ratificó las manifestaciones vertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y ofreció las pruebas que se mencionan en el citado Informe.

Por otra parte, el Comisario Jefe Licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

su carácter de **Denunciante**, compareció a la referida Audiencia Inicial, a través del oficio SSC/DGAI/21977/2021 del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que manifestó que a su derecho convido, lo anterior, en términos del artículo 208 fracción VI de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que se advierta del diverso de mérito, que haya ofrecido prueba alguna con relación al asunto que nos ocupa Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 366 a la 371 y 380.

VII. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la **Autoridad Substanciadora** en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, respecto de las ofrecidas en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, por la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA** y por la **Autoridad Investigadora**, señalándose en el citado Acuerdo, que resulta pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa atribuida a la presunta responsable, realizar las diligencias para mejor proveer de la documentales que ofreció, consistentes en: la copia simple de dos **Licencias Médicas** una con número de Serie [REDACTED] del seis de noviembre de dos mil diecisiete, y otra con número de Serie [REDACTED] del primero de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas a nombre de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en la Unidad Médica Xalostoc y, la copia simple del oficio IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Suboficial Anguiano Cazares Carlos, Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, en términos del artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que para su preparación y desahogo se giraron los oficios SCG/OICSSC/AS/178/2021 y SCG/OICSSC/AS/179/2021 del veinte de abril de dos mil veintiuno, dirigidos a la Directora General de Administración de Personal y al Director General de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente. Asimismo, el **veintuno de abril de dos mil veintiuno**, se notificó a la **Autoridad Investigadora** el referido Acuerdo, mientras que a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA** y al **Denunciante**, lo fue el **veintidós del mismo mes y año**. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 383 a la 393.

VIII. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la **Autoridad Substanciadora** en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con relación a las diligencias para mejor proveer, respecto de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, acordó la recepción del oficio SSC/DGCHJ/868/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Sergio Cruz Álvarez, Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien proporcionó información con relación al diverso IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, (prueba ofrecida por la incoada), así como la recepción del oficio SSC/OM/DGAP/DCP/2375/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la citada Dependencia, con el que proporcionó información respecto de las **Licencias Médicas** con número de Serie [REDACTED] expedidas el seis de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, (pruebas ofrecidas por la incoada), por lo que una vez que fueron desahogadas dichas pruebas y al no haber



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

ninguna diligencia pendiente para mejor proveer, ni prueba por desahogar, a través del Acuerdo del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes; lo anterior, en términos del artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual se notificó al Denunciante y a la Autoridad Investigadora, el once de mayo de dos mil veintiuno, mientras que a la presunta responsable, lo fue el doce del mismo mes y año. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 394 a la 400.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

IX. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo en el que tuvo por formulados los "Alegatos" de la Autoridad Investigadora, respecto de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA; lo anterior, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Asimismo, se acordó el diverso SCG/OICSSC/SI/2048/2021 del catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Autoridad Investigadora autoriza al Maestro Angel Antonio Briones Carreón, para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos e interponer incidentes y recursos administrativos en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 403 a la 407.

JULIO DE CBS
OIC EN LA SE
SEGURIDAD CIUDADANA

X. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo en el que tuvo por formulados los "Alegatos" de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA; lo anterior, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 408 y 409.

XI. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo en el que se tuvo a la parte Denunciante, por no formulados sus "Alegatos", respecto de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA; lo anterior, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, se acordó la recepción del oficio SCG/DGRA/DSP/2819/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 410 y 411.

XII. En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, ni promoción por acordar y la Audiencia Inicial se encuentra concluida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora, mediante Acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN del citado Procedimiento, a efecto de emitir la RESOLUCIÓN que en



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

derecho corresponda. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 412. Por tanto, tenor de los siguientes: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta **Autoridad Resolutora** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61 numerales 1 fracción II y 3, 64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28 fracciones II y XXXI** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil dieciocho; **136 fracción XII, 271 fracción I** del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecinueve; **1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete; **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce; normativa de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

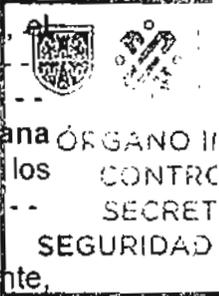
SEGUNDO.- Así se tiene que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz"** de la entonces **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, por lo que resulta necesario atender lo consignado en las constancias que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020**, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias practicadas por la **Autoridad Investigadora**; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos **90 párrafo primero y 91** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del citado Procedimiento, a que se refiere el artículo **208** de la Ley antes mencionada, de las que se desprende la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1.- La calidad de persona servidora pública de la presunta responsable y 2.- Que los hechos cometidos por la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA constituyan una violación a la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con la Función Vinculada al Objetivo 1 fracción II del Puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico" del Manual Administrativo de la**



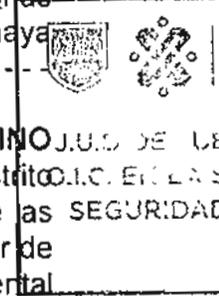
Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis.



TERCERO.- Con relación a la calidad de Persona Servidora Pública de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, se encuentra plena y legalmente demostrada con los siguientes documentos:

1) Original de la Hoja de Servicios del veinticuatro de julio de dos mil veinte, correspondiente a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo; por el Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y por el ciudadano Marco Antonio Pacheco Valladares, encargado de la Oficina de Control Documental, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redarguido de falso.



Por otra parte, del referido oficio se desprende que la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, causó Alta en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, mencionándose las diversas áreas en las que prestó sus servicios, de la cual se tiene registro que a partir de tres de enero de dos mil dieciséis, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", cargo que dejó de ocupar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por término de nombramiento provisional por renuncia, y que a partir del primero de abril de dos mil diecinueve, está como Jefe de Oficina de áreas administrativas en la referida Unidad de Protección Ciudadana, computando al veinticuatro de julio de dos mil veinte, un tiempo de servicio de veinticuatro años, nueve meses y ocho días. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 248.

2) Copia certificada del oficio SSP/JEMP/00175/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis, signado por el Primer Superintendente Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, en ese entonces Jefe del Estado Mayor Policial de la otrora Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redarguido de falso.

Por otra parte, del referido oficio se desprende que el Jefe del Estado Mayor Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, aclaró a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, deberá asumir las responsabilidades de la mencionada Jefatura. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 291.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

3) Escrito de la Renuncia del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, la cual constituye una documental privada, en términos de previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüido de falsa. -----

Por otra parte, de la citada documental se desprende que fue dirigida al Superintendente General Maestro Jesús Orta Martínez, en esa época Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, con número de empleado 751319, presentó su renuncia voluntaria al cargo de estructura de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, siendo que a la mencionada documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que a juicio de esta Autoridad Resolutora, resulta fríble y coherente con la relación que guarda con las anteriores documentales para considerar que la presunta responsable desempeñó el referido cargo. -----

Siendo que las documentales antes mencionados fueron integradas por la Autoridad Investigadora y remitidas a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, es de considerarse que una vez que las pruebas antes referidas, fueron administradas y concatenadas en el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se concluye que dichas pruebas generan convicción en esta Autoridad Resolutora para tener por acreditado que la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en virtud de que como se acreditó con la Hoja de Servicios del veinticuatro de julio de dos mil veinte y con el escrito de renuncia del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; la presunta responsable, ocupó dicho cargo del tres de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, al haber desempeñado un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se considera que fungió en la calidad de **Persona Servidora Pública**. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la Materia. -----

Por lo anterior, se concluye que la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, reúne la calidad de **Persona Servidora Pública**, por tanto, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamientos legales que establecen: -----



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



[...]

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

[...]

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley."

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, la tesis que a continuación se invoca: - -

"Séptima Época

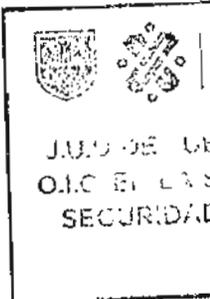
Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 491

Tesis Aislada (Penal)



SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541".

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutiva en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**; lo anterior, al haberse acreditado su calidad de Persona Servidora Pública, lo que a continuación se realiza en el tenor siguiente: -----

CUARTO.- Ahora bien, se procede a determinar si los hechos que le fueron imputados a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, quien desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, constituyen o no el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con la Función Vinculada al Objetivo 1, fracción II del Puesto: "Jefatura de Unidad



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Departamental de Apoyo Técnico", del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, los cuales se hicieron de su conocimiento mediante el oficio de Emplazamiento a la Audiencia Inicial SCG/OICSSC/AS/066/2021 del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el que se le citó para que compareciera a la celebración de la mencionada Audiencia, prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y cuyos hechos se hicieron consistir en lo siguiente: -----

DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE. -----

"Omitió remitir de manera inmediata a la Dirección General de Administración de Personal de esta Secretaría, la renuncia presentada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por la [REDACTED] al cargo de policía, conducta omisiva que trajo como consecuencia que le fuera pagada la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$6,031.94 (seis mil treinta y un pesos con noventa y cuatro centavos 94/100 M.N.); causando un daño al erario de la Secretaría, siendo que la citada renuncia fue remitida el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que entre la fecha de la renuncia y la remisión transcurrieron quince días hábiles, con lo que transgredió lo establecido en el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, en la Funciones Vinculadas al Objetivo 1 en su fracción II del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en seis de julio de dos mil dieciséis, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Respecto a la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana CLAUDIA PALOMIO FIGUEROA, presuntamente en el desempeño de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con lo estipulado en el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, en las funciones vinculadas al Objetivo 1, en su fracción II del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado el seis de julio de dos mil dieciséis. -----

En esa guisa, la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, incurrió en el supuesto del dispositivo normativo contenido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública cuya disposición típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...



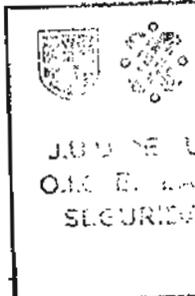
Dicho ordenamiento legal, forma parte del Capítulo I "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas", por lo anterior dicha fracción se relaciona con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en el seis de julio de dos mil dieciséis, el cual establece lo siguiente: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216.
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México
el 06 de julio de 2016)

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico

Funciones Vinculadas al objetivo 1

II. Operar en coordinación con las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración de Personal, el manejo de los recursos humanos asignados a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana, de acuerdo a los lineamientos, políticas y normatividad establecida en la materia, así como llevar el registro de todos los movimientos del personal, levantar y gestionar las actas administrativas.



De la transcripción anterior, es que se arriba a la conclusión de que los sujetos obligados a operar en coordinación con las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración de Personal correspondiente al manejo de los recursos humanos, corresponde a la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, que en el caso que nos ocupa, la **C. Claudia Palomino Figueroa**, tenía el aludido cargo adscrita a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana Santa Cruz; por lo que debía dar trámite a las solicitudes de baja voluntaria que le fueran presentadas, a efecto de llevar los registros correspondientes a los movimientos de personal, así como para mantener actualizada la plantilla de la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana Santa Cruz. -----

En ese tenor, el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, forma parte del Capítulo I "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas"; así también, constituye la obligación de cumplir con todas las leyes, Reglamentos y Manuales relacionados con el servicio público, por lo anterior dicha fracción se relaciona con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en el seis de julio de dos mil dieciséis. -----



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, y el deber específico que se le atribuyó, quien desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, precisando que esta **Autoridad Resolutora** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020**, resolviendo si la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 134, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete y, **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la Materia.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía, lo previsto en la **Jurisprudencia** que a continuación se invoca:

"**Décima Época**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Página: 744
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Materia(s): Civil
Tesis: Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

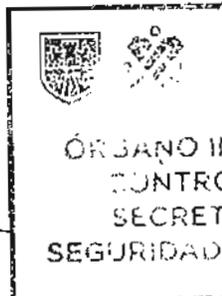
De igual manera, sirve de apoyo por analogía, lo establecido en la Tesis siguiente: - - -

"**Novena Época**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,



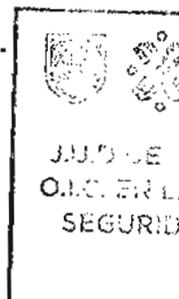
Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 Tomo XXIX, Enero de 2009
 Página: 2823
 Tesis: I.3o.C.714 C
 Materia(s): Civil
 Tesis Aislada



REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica." Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume están al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, NO GRAVE.

1.- Documental pública.- Consistente en el oficio DGPPZO/DPel-A1/07686/02-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Policía Segundo Nayeli Guadalupe Reyna Velázquez, Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación e



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Información Zona Oriente, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso. -----

ERNO DE

Por otra parte del referido oficio se desprende que la Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación e Información Zona Oriente, informó al Segundo Superintendente Víctor Miguel Guerra Arriaga, en ese entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las anomalías detectadas en la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", indicando entre otras cosas, que el área de Recursos Humanos no ha podido liberar la plaza de la [REDACTED] quien presentó renuncia voluntaria desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Asimismo, con relación a las irregularidades detectadas en la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", se inició la Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/III/D/1687/03-19, en la que una vez analizadas sus constancias, se advirtió que se encuentra involucrado personal administrativo, motivo por el cual, se determinó remitir la mencionada Carpeta al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que se llevó a cabo a través del oficio SSC/DGAI/6741/2020 del seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Primer Superintendente Licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Internos de la citada Dependencia. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 01 a la 05. -----

2.- Documental Pública.- Consistente en el oficio SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/4540/2020 del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso. -----

Por otra parte, del referido oficio se desprende que el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó al Licenciado Jorge Moreno Flores, en ese entonces Subdirector de Investigación en el Órgano Interno de Control en la citada Dependencia, entre otras cosas, que la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROZ, se encuentra activa a la quincena 17/2020, que tiene fecha de Alta del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que su cargo es de Jefe de Oficina Áreas Administrativas y que sus funciones son administrativas. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 261. -----

3.- Documental Pública.- Consistente en el oficio SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/4760/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de previsto por los



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso.

Por otra parte, del referido oficio se desprende que el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó al Licenciado Jorge Moreno Flores, en esa época Subdirector de Investigación en el Órgano Interno de Control en la citada Dependencia, entre otras cosas, que la ciudadana [redacted] cuenta con suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados, consecutivos a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que su última adscripción fue la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", que sus funciones son operativas y que no ha sido posible aplicar el Movimiento de "Baja por Renuncia", asimismo, remitió copia de documentación relacionada con la persona antes mencionada. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 273 a la 279.

4.- Documental Pública.- Consistente en el oficio SSC/SOP/CGPPZO/SANTACRUZ/5916/2020 del quince de octubre de dos mil veinte, signado por el Policía Segundo Edgar Jair Alonso Robles, Encargado del Despacho de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso.

Por otra parte, del referido oficio se desprende que el Encargado del Despacho de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", remitió al Licenciado Jorge Moreno Flores, en ese entonces Subdirector de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, copia certificada del diverso SSP/JEMP/00175/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Estado Mayor Policial de la citada Dependencia, así como del escrito de renuncia del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, con el que presentó su renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz". Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 290 a la 292.

4.1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio SSP/JEMP/00175/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis, signado por el Primer Superintendente Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, en ese entonces Jefe del Estado Mayor Policial de la otrora Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso.

Por otra parte, del referido oficio se desprende que el Jefe del Estado Mayor Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, aclaró a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", que a partir del cuatro de enero de dos mil



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

dieciséis, deberá asumir las responsabilidades de la mencionada Jefatura. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 291. -----

4.2.- Documental Privada.- Consistente en copia certificada del escrito de renuncia del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, la cual constituye una documental privada, en términos de previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüido de falso. -----

CIUDADANA

Por otra parte, de la citada documental se desprende que fue dirigida al Superintendente General Maestro Jesús Orta Martínez, en esa época Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, con número de empleado 751319, presentó su renuncia voluntaria al cargo de estructura de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 292. -----

5.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Nota Informativa número 00552/2020 del ocho de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Licenciado Víctor Enrique Fuentes Flores, Subdirector de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso. -----

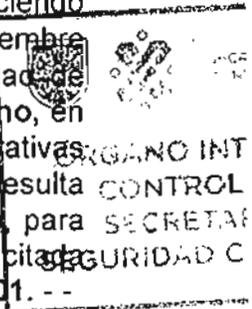
Por otra parte, de la citada documental se desprende que el referido Subdirector de Movimientos de Personal informó al Licenciado Miguel Ángel Lira Sánchez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la citada Secretaría, que con relación a la ciudadana [REDACTED] con número de empleado 925607, su último movimiento registrado en el Sistema Único de Nomina (SUN), es una *Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos*, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho; lo anterior, en virtud de que su renuncia con efectos al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó de manera extemporánea a la Dirección General de Administración de Personal, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que la persona antes mencionada presenta un cobro indebido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete, por un importe de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.), motivo por el cual no ha sido posible aplicar el movimiento de "Baja por renuncia" hasta en tanto no se realice el reintegro correspondiente. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 300. -----

6.- Documental Privada.- Consistente en copia certificada del escrito de renuncia del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana [REDACTED] la cual constituye una documental privada, en términos de previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüido de falso. -----

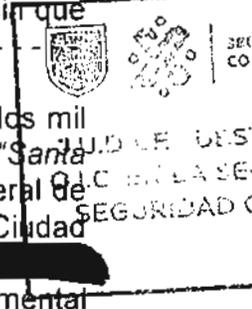


Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Por otra parte, de la citada documental se desprende que fue dirigido al Suboficial Carlos Anguiano Cazares, en ese entonces Encargado de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", con el que la [redacted] aduciendo problemas personales, presentó su renuncia voluntaria a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, siendo que a la mencionada documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que a juicio de esta Autoridad Resolutora, resulta fiable y coherente con la relación que guarda con las pruebas del presente sumario, para considerar que la elemento antes referida, presentó su renuncia voluntaria en la citada Dependencia. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 301. - -



7.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio IZP.5/7297/2017 del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Suboficial Carlos Anguiano Cazares, Encargado de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso. - -



Por otra parte, de la citada documental se desprende que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Encargado de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", remitió al Licenciado Rodolfo de la O. Hernández, en esa época Director General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el original de la renuncia voluntaria de la [redacted] con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 302. - - - - -

8.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio SSP/OM/DGAP/DRH/694/2018 del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano R. Alberto Bedolla Arango, en ese entonces Director de Recursos Humanos de la otrora Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso. - - - - -

Por otra parte, del referido documento se desprende que el mencionado Director de Recursos Humanos de la citada Dependencia, en respuesta al diverso IZP.5/7297/2017 del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó al Suboficial Carlos Anguiano Cazares, Encargado de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", que la ciudadana [redacted] reintegró el pago por la cantidad de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.), que le fue depositado en la cuenta [redacted] del Banco "SCOTIABANK", correspondiente a la quincena 22/2017; lo anterior, para estar en condiciones de aplicar el movimiento de renuncia en el Sistema Único de Nómina (SUN). Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 303. - - - - -

9.- Documental Pública.- Consistente en el acuse original del oficio SSC/SOP/DGCUAT/PC/45561/2020 del veinte de octubre de dos mil veinte, signado por el Segundo Superintendente Emmanuel Zúñiga Ruiz, Director General de Coordinación de



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redarguido de falso.

Por otra parte, del referido documento se desprende que el mencionado Director General informó a la Licenciada Jacqueline Flores Bererra, Directora General de Asuntos Jurídicos de la supracitada Secretaría, que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, se tiene el procedimiento "Baja voluntaria del personal policial", del que se adjunta en un disco compacto, indicando que el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, recibe la solicitud de renuncia voluntaria del elemento policial y elabora el oficio para que sea firmado por el titular de la Unidad de Protección Ciudadana, que se dirige a la Subsecretaría de Operación Policial, para que lo remita a la Dirección de Recursos Humanos, y al cual debe adjuntar la solicitud original, el recibo de pago y credenciales de identificación; siendo que la Dirección de Recursos Humanos da el seguimiento respectivo e informa al interesado y a la Unidad Administrativa correspondiente, asimismo, se indicó que es obligación del Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, realizar los ajustes a las plantillas de personal e informar a las diferentes áreas para los ajustes necesarios. Documental y CD que obran en autos del expediente que se actúa a fojas 308 y 309.

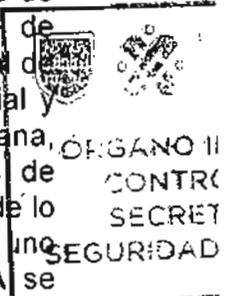
Una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020, con fundamento en lo previsto por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Materia, se procede realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta falta administrativa NO GRAVE, atribuida a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, por lo que de su apreciación conjunta, integral y armónica, permite concluir a esta Autoridad Resolutora, lo siguiente:

Por lo que hace a las pruebas documentales señaladas con antelación, y una vez que se adminicularon entre si, queda acreditado que mediante el oficio SSC/DGAI/6741/2020 del seis de agosto de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitió al Órgano Interno de Control en la citada Secretaría, la Carpeta de Investigación Administrativa DGAI/III/D/1687/03-19, que se inició con motivo del diverso DGPPZO/DP-1-A1/07686/02-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que la Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación e Información Zona Oriente, hizo del conocimiento las anomalías detectadas en la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", entre las que se encuentra, que el área de Recursos Humanos no ha podido liberar la plaza de la [redacted] quien presentó su escrito de renuncia voluntaria del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que el Encargado de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", mediante el oficio IZP.5/7297/2017 del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, remitió el referido escrito de renuncia a la Dirección General de Administración de Personal, por lo que a través de la Nota Informativa 00552/2020, de misma fecha, el Subdirector de Movimiento de Personal, refirió que se notificó de manera extemporánea la citada renuncia, lo que motivo que la elemento antes mencionada, presente un cobro indebido por un



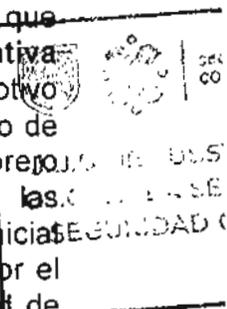
Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

importe de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.), indicando que no es posible aplicar el movimiento de "Baja por renuncia", hasta en tanto no se realice el reintegro correspondiente, asimismo, el Director General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico, mediante el diverso SSC/SOP/DGCUAT/PC/45561/2020 del veinte de octubre de dos mil veinte, informó sustancialmente que el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, es quien recibe la solicitud de renuncia por parte del elemento policial y elabora el oficio para que sea firmado por el titular de la Unidad de Protección Ciudadana, anexando la solicitud original de renuncia, el recibo de pago y las credenciales de identificación, a efecto de que se lleve a cabo el movimiento correspondiente, además de lo anterior, se acreditó que en el período del tres de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA** se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz".



MANIFESTACIONES DE LA CIUDADANA CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020, a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, con motivo de la presunta falta administrativa que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de Emplazamiento a la Audiencia Inicial SCG/OICSSC/AS/066/2021 del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora estima conveniente examinar las manifestaciones de la presunta responsable, que rindió verbalmente en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada ante la Autoridad Substantiadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 366 a la 371.



Ahora bien, respecto del estudio de las manifestaciones de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, se estima innecesaria su transcripción en el presente Instrumento, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 205 in fine de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que el deber de esta Autoridad Resolutora, al emitir la resolución definitiva en el Procedimiento de mérito, es el de cumplir con los Principios de Congruencia y Exhaustividad respecto de las manifestaciones defensivas que expone la incoada con relación a la presunta falta administrativa que se le atribuye, valorando las pruebas admitidas y desahogadas en el presente sumario.

Sirve de sustento a la anterior consideración, aplicable por analogía la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J.58/2010, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Mayo de 2010
Página: 830
Materia: Común
Tesis: 2a./J.58/2010
Jurisprudencia"*



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito (Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

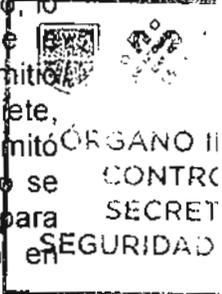
Conforme a lo anterior, es de señalarse que la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, manifestó que cuenta con licencias médicas que cubren del mes de mayo al doce de noviembre de dos mil diecisiete, y otra del primero al siete de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que cuando sucedieron los hechos, no estaba desempeñando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", quedándose como responsable de esa Unidad Departamental la Oficial Guadalupe Reyes Ramírez, siendo que la inopada regresó el trece de noviembre del dos mil diecisiete, y se volvió a ausentar por licencia médica, siendo que al regresar a la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", le comentó la Oficial Guadalupe Reyes Ramírez, que la [redacted] entregó una carta de renuncia, la cual se remitió al Consejo de Honor y Justicia, con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se tramitó mal, observándose que quien hizo dicho trámite fue "Luna", por lo que se equivocaron al mandar la carta de renuncia a un área diferente a Recursos Humanos, siendo que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se remitió la renuncia al área de Recursos Humanos.

Al respecto, es de señalarse que las manifestaciones de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, resultan infundadas e insuficientes para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que como lo señala, tuvo licencias médicas por el período del mes de mayo al doce de noviembre de dos mil diecisiete, y del primero al siete de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, la fecha en que la [redacted]



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

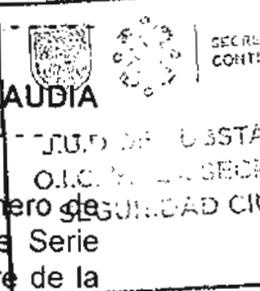
presentó su escrito de renuncia voluntaria, fue el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que la presunta responsable refirió que regresó el trece de noviembre del dos mil diecisiete y se volvió a ausentar a partir del primero de diciembre del mismo año, lo que implica que se encontraban en funciones cuando sucedieron los hechos que se le atribuyen, toda vez que como lo manifestó, el escrito de renuncia que nos ocupa, se remitió erróneamente al Consejo de Honor y Justicia, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, respecto a que el trámite de la aludida renuncia lo hizo "Luna", quien lo tramitó mal, al remitirlo a un área diferente al de Recursos Humanos, tales aseveraciones no se encuentran sustentadas con algún elemento probatorio que creen convicción para desvirtuar la imputación en su contra, por tanto, sus manifestaciones devienen en infundadas e insuficientes.



Por lo expuesto, esta Autoridad Resolutora considera que las manifestaciones de la incoada son infundadas e insuficientes para desvirtuar la imputación que se formuló en su contra, en razón de no se advierte algún elemento que permita crear la convicción de que no incurrió en la presunta falta administrativa que se le atribuye; lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas con antelación.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA

Al respecto es de señalarse que durante el periodo probatorio, la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, ofreció las siguientes pruebas:



Documentales.- Consistentes en copia simple de las Licencias Médicas con número de Serie 015LM1816587 del seis de noviembre de dos mil diecisiete, y número de Serie 015LM1860852 del primero de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas a nombre de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, de las que no se advierte que hayan sido objetadas en su contenido ni redargüidas de falsas, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia VI. 2o. J/137, que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o. J/137

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 97. Tesis de Jurisprudencia."

Por otra parte, es de señalarse que de la Licencia Médica con número de Serie [REDACTED] del seis de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende que fue emitida por el Doctor Saavedra Bautista Ulises, en la Unidad Médica Xalostoc del Estado de México, a nombre de la paciente Claudia Palomino Figueroa, con diagnóstico [REDACTED] que el motivo de la licencia es por enfermedad general y que se otorgaron



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

siete días de licencia que comprenden del seis al doce de noviembre de dos mil diecisiete. Asimismo, por cuanto hace a la Licencia Médica con número de Serie [REDACTED] del primero de diciembre de dos mil diecisiete, se desprende que fue expedida por el Doctor Jorge Elías Viguera Ramírez, en la Unidad Médica Xalostoc del Estado de México, a nombre de la paciente Claudia Palomino Figueroa, con diagnóstico [REDACTED] que el motivo de la licencia es por enfermedad general y que se otorgaron siete días de licencia que comprenden del primero al siete de diciembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 377 y 378.

Documental.- Consistente en copia simple del accuse del oficio IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Suboficial Carlos Anguiano Cazares, Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de la que no se advierte que haya sido objetada en su contenido ni redargüida de falsa, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia VI: 2o. J/137, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS."

Por otra parte, del referido oficio se desprende que fue dirigido al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través del cual, el Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", le envió copia de la renuncia voluntaria de la [REDACTED] Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 379.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que con relación a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, la Autoridad Substanciadora mediante el Acuerdo de Admisión de Pruebas del veinte de abril de dos mil veintiuno, ordenó realizar las diligencias para mejor proveer respecto de dichas pruebas, recibiendo las siguientes documentales que se valoran a continuación:

Documental pública.- Consistente en el oficio SSC/DGCHJ/868/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Sergio Cruz Álvarez, Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso.

Por otra parte, de la citada documental se desprende que el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, informó a la Autoridad Substanciadora que de los registros electrónicos de esa área, se tiene que a través del oficio DGCHJ/SSRCER/5969/2017 del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se dio contestación al similar IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 395.

Documental pública.- Consistente en el oficio SSC/OM/DGAP/DCP/2875/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 130, 131, 133,



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que se emitió por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que el mismo haya sido objetado en su contenido, ni redarguido de falso. -----

Por otra parte, de la mencionada documental se desprende que el Director de Control Personal de la Dirección General de Administración de Personal, informó a la Autoridad Substanciadora que las Licencias Médicas con número de [REDACTED] del seis de noviembre de dos mil diecisiete, y número de Serie [REDACTED] del primero de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentran validadas en el Reporte Automatizado de Licencias Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y registradas en el Sistema Integral de Control Administrativo. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 396. -----

ÓRGANO INT
CONTROL
SECRETARÍA
SEGURIDAD C

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, y las que se remitieron conforme a las diligencias para mejor proveer, se advierte que mediante el oficio IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", envió al Director General del Consejo de Honor y Justicia, copia de la renuncia voluntaria de la [REDACTED] siendo que como lo informó el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, se dio contestación al mencionado oficio, con el diverso DGCHJ/SSRCER/5969/2017 del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, se advierte que en la fecha en que se remitió la renuncia de la citada elemento, al entonces Consejo de Honor y Justicia, la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, no gozaba de Licencia Médica, dado que las que se expidieron a su favor, ampararon los periodos del seis al doce de noviembre de dos mil diecisiete y del primero al siete de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se considera que en la fecha en que se emitió el diverso IZP-5/6930/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, no gozaba de Licencia Médica, por tanto, no se advierte elemento probatorio que desvirtúe la imputación formulada en su contra en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz". -----

JUN 15 2017
OICSSC
SEGURIDAD

ALEGATOS EXPRESADOS POR LA CIUDADANA CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA. --

Respecto del estudio de los alegatos de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, expuestos en su escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se estima innecesario su transcripción en el presente Instrumento. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 205 in fine de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, sus alegatos consistieron principalmente en que en la fecha en que la [REDACTED] presentó su renuncia voluntaria, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la presunta responsable no se encontraba presente, debido a que tenía Licencia Médica, tal y como lo acreditó con sus pruebas, acotando que se incorporó a laborar el trece de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante que se encontraba delicada [REDACTED] siendo que el ISSSTE le otorgó licencia hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete, con diagnóstico [REDACTED] reincorporándose normalmente a sus labores, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se percata que se tramitó erróneamente la renuncia voluntaria de la citada elemento, por lo que ordenó que se remitiera el oficio IZP.5/7297/2017 del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a la Dirección General de Administración de Personal, en el que se informó de la citada renuncia. -----



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Al respecto es de mencionarse que los alegatos que expone la hoy incoada, devienen en apreciaciones defensivas erróneas e infundadas en virtud de que como lo refirió la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, se incorporó a laborar el trece de noviembre de dos mil diecisiete, y en virtud de los problemas de salud que padecía, se le otorgó una Licencia Médica a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete; de lo anterior, se advierte que en el periodo del trece al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la presunta responsable se encontraba laborando; por lo que si en la fecha del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó el escrito de renuncia de la [REDACTED] es claro, que la hoy incoada se encontraba en funciones, además de que aduce que fue hasta el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuando ordenó que se remitiera la renuncia de la citada elemento a la Dirección General de Administración de Personal, por tanto se estima que los alegatos de la incoada, no crean convicción en esta Autoridad Resolutora, para desvirtuar la imputación formulada en su contra, dado que no expone argumento alguno, que se encuentre sustentado con elemento probatorio, respecto a que no incurrió en la presunta falta administrativa que se le atribuye.

MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE.

En este tenor, en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, celebrada ante la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Comisario Jefe Licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de Denunciante, manifestó lo que a su derecho convino, a través del oficio SSC/DGAI/2197/2021 del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo que se estima innecesaria su transcripción en la presente Resolución; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 205 In fine de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, sus manifestaciones consistieron principalmente en que se dio inicio a la Carpeta de Investigación DGAI/III/D/01687/03-19 en virtud de la recepción del oficio DGPPZO/DPel-A1/07686/02-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que se hizo de su conocimiento, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, por lo que una vez integrada, analizada, valorada y diligenciada la citada Carpeta, con los elementos probatorios necesarios, se emitió la opinión fundada y motivada del seis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se determinó la incompetencia de la Dirección General de Asuntos Internos para conocer del asunto, por estar involucrado personal administrativo y se ordenó remitir la mencionada Carpeta, al Órgano Interno de Control, lo cual se llevó a cabo con el oficio SSC/DGAI/6741/2020 del seis de agosto de dos mil veinte, asimismo, ratificó la incompetencia de la referida Dirección General en el asunto de mérito. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 380.

Al respecto, es de señalarse que de las manifestaciones vertidas por el Denunciante, se advierte que se concretó en ratificar la incompetencia de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de las presuntas irregularidades atribuidas a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, que fueron denunciadas en el oficio DGPPZO/DPel-A1/07686/02-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por lo que remitió la Carpeta de Investigación DGAI/III/D/01687/03-19; sin que de sus manifestaciones se desprenda algún elemento novedoso que se deba tomar en consideración con relación a los hechos atribuidos a la presunta responsable.

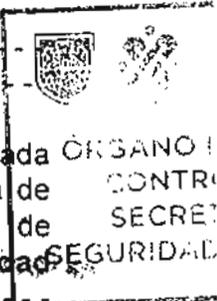


Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

Por otra parte, es de señalarse que el Comisario Jefe Licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Interiores de la citada Secretaría, en su carácter de Denunciante, no ofreció prueba alguna ni expuso "alegatos", en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG/OICSSC/AS/09/2020.

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

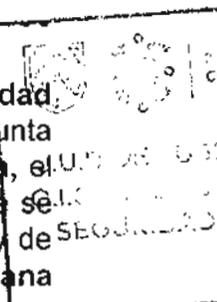
En este tenor, en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, celebrada ante la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Licenciado Jorge Moreno Flores, entonces Subdirector de Investigación en el citado Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Investigadora, manifestó lo siguiente:



"En este acto se ratifica el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, (...)."

Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 366 a la 371.

Al respecto, es de señalarse que de las manifestaciones vertidas por la Autoridad Investigadora, se advierte que se concretó en ratificar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que fue presentado ante la Autoridad Substanciadora, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el cual obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 321 a la 330, en el que se establecieron las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales sustenta la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, misma que fue del conocimiento de la hoy incoada, a través del oficio de Emplazamiento a la Audiencia Inicial SCG/OICSSC/AS/066/2021 del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.



PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Al respecto es de señalarse que en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, las cuales se enuncian en las fojas 328 y 329; asimismo, en el Considerando CUARTO de la presente resolución, en el rubro: "PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, NO GRAVE", se han valorado dichas pruebas, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, la valoración de todas y cada una de las pruebas que se mencionan en el citado rubro.

ALEGATOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Respecto del estudio de los alegatos que vierte la Autoridad Investigadora, se estima innecesario su transcripción en el presente Instrumento, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 205 in fine de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que mediante el oficio SCG/OICSSC/SI/2022/2021 del catorce de mayo de dos mil veintiuno; que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 404 a la 406, la Licenciada Edna Ivett Martínez Cásares, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "A" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, expresó sus alegatos, los cuales se tienen por



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y en los que refirió medularmente que la irregularidad presuntamente atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, quien ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, consistió en que omitió remitir de manera inmediata a la Dirección General de Administración de Personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la renuncia presentada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] conducta omisa que trajo como consecuencia que le fuera pagada a la elemento mencionada, la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**, causando un daño al Erario de la citada Dependencia, por lo que entre la fecha de la referida renuncia y la remisión a la Dirección General de Administración de Personal, transcurrieron quince días hábiles, por lo que presuntamente incumplió la función vinculada al **Objetivo 1 fracción II** del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo **49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

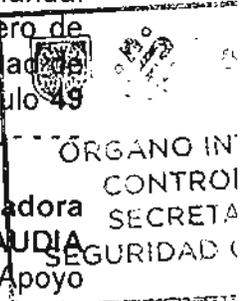
Por otra parte, en la Audiencia Inicial celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la presunta responsable reconoció que desempeñaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", por lo que en consecuencia debe considerarse que tenía la función y obligación de remitir de manera inmediata a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la renuncia presentada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] asimismo, que conforme al cargo que desempeñó la presunta responsable en la época de los hechos, era su obligación estar en coordinación con las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración de Personal, respecto del manejo de los recursos humanos asignados a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", por lo que debía dar trámite a las solicitudes de baja voluntaria que le fueran presentadas, a efecto de llevar los registros correspondientes de los movimientos de personal, así como para mantener actualizada la plantilla de la referida Unidad de Protección Ciudadana. -----

Aunado a lo anterior, de las pruebas que ofreció la presunta responsable, consistentes en copia de las Licencias Médicas con número de Serie [REDACTED] del seis de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, con las que pretendió acreditar que no se encontraba trabajando en la fecha de los hechos imputados, tales pruebas no acreditan su dicho, en razón de que ninguna de las licencias mencionadas ampara el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que debe considerarse que en esa fecha, se encontraba incoada, en el desempeño de sus funciones, y por lo que respecta a la copia del oficio IZP-5/6930/2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, de dicho documento se aprecia que fue dirigido al Director General del Consejo de Honor y Justicia y no así, a la Dirección General de Administración de Personal, ambos de la supracitada Dependencia, para que se tramitara la baja de la elemento en cuestión, y no se generara el pago indebido de la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**, lo que causó un daño al Erario de la mencionada Secretaría, por tanto, no aportó pruebas que desvirtuaran la imputación formulada en contra de la presunta

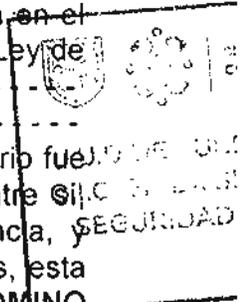


Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

responsable y en consecuencia, se debe considerar que susceptible de sanción administrativa por el incumplimiento a la función vinculada al Objetivo 1 fracción II del puesto "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, en correlación con lo previsto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Al respecto es de señalarse que los alegatos vertidos por la Autoridad Investigadora crean convicción en esta Autoridad Resolutora en cuanto a que la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que no desvirtuó la imputación formulada en su contra, por cuanto a que omitió cumplir con la función vinculada al Objetivo 1 fracción II del puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, por tanto, se crea convicción en el presunto incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Conforme a lo antes expuesto y una vez que el caudal probatorio del presente sumario fue administrado y concatenado en el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, tomando en consideración las manifestaciones y argumentos vertidos por las partes, esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, quien ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió remitir de manera inmediata a la Dirección General de Administración de Personal, la renuncia presentada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] lo que trajo como consecuencia que le fuera pagada a la elemento mencionada, la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.), causando un daño al erario de la ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana, por lo que con dicha omisión transgredió la obligación prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto en la función vinculada al Objetivo 1 fracción II del puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

(El énfasis y subrayado lo son de esta Resolutora)

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis.

"Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico

[...]

Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

[...]

II. Operar en coordinación con las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración de Personal, el manejo de los recursos humanos asignados a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana, de acuerdo a los lineamientos, políticas y normatividad establecida en la materia, así como llevar el registro de todos los movimientos de personal, levantar y gestionar las actas administrativas...

(El énfasis lo es de esta Resolutora)

De las transcripciones anteriores, se advierte que incurrirá en falta administrativa no grave, la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siendo que en la especie resulta aplicable las disposiciones jurídicas contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, vigente en la época de los hechos imputados, en el que se establecen las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, en los términos transcritos con antelación, lo cual dejó de cumplir la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, y que constituyó la imputación formulada en su contra, la cual causó un daño al Erario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**.

Por lo anterior se concluye que conforme a la conducta que se le atribuyó a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, al ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incurrió en falta administrativa no grave, al incumplir la obligación prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis, en lo referente a la función vinculada al Objetivo 1 fracción II del puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico", vigente al momento de los hechos imputados.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

En mérito de lo expuesto y conforme al material probatorio existente en el asunto que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, ahora responsable, ya que en su conjunto dicho material probatorio es suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente Instrumento legal.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

QUINTO.- En virtud de que el objeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es entre otros, establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y toda vez que se acreditó la falta administrativa no grave atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, quien desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se procede imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, por lo que esta **Autoridad Resolutora**, considerará los elementos previstos en los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aclarando que respecto el último artículo mencionado, se tomará en cuenta los elementos referidos en las citadas fracciones, en razón de que como se advierte de dichos preceptos legales, existe similitud entre los elementos que se refieren en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76, con los señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 80 de la citada Ley, por lo que se procede en los términos siguientes:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Es de mencionar que el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

"I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;"

Al respecto, es de considerarse que por cuanto hace al nivel jerárquico del cargo que ocupó la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dicho nivel jerárquico es de mando medio, por lo que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Asimismo, por cuanto hace a los antecedentes de la hoy responsable, es de señalarse que en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que tiene una antigüedad en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México de veintiséis años, aproximadamente, de igual manera manifestó que no ha sido sujeta a otro procedimiento de responsabilidad administrativa, por tanto, es de considerarse que al tener un nivel jerárquico de mando medio y contar con la antigüedad, experiencia y conocimientos necesarios, le permitían discernir que la conducta omisa en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa, sin que de dichos elementos se advierta alguna circunstancia que justifique la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que se estima necesario la imposición de una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y".

En cuanto a las condiciones exteriores, es de mencionarse que éstas nos permiten determinar las circunstancias que hubieren influido en forma relevante en la comisión de la conducta irregular y que justifiquen que la responsabilidad administrativa que se atribuyó, es el resultado de causas ajenas, que ocasionaron que el hoy responsable se apartara del cumplimiento de las obligaciones en el desempeño de su cargo, siendo que en la especie, esta **Autoridad Resolutora** no advierte que existan dichas condiciones exteriores. Ahora bien, respecto a los medios de ejecución, es de tomar en cuenta que la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tenía la obligación conforme a sus funciones, de remitir inmediatamente a la Dirección General de Administración de Personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, la renuncia presentada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] efecto de que se realizaran los trámites correspondientes, por lo que se considera que el medio de ejecución que llevó a cabo, con relación a la conducta atribuida, fue la omisión en remitir de manera inmediata a la citada Dirección General, la renuncia en comento, por lo que se considera que la hoy responsable se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, por lo que su conducta es ajena al recto proceder; lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a lo previsto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto en la función vinculada al Objetivo 1 fracción II del puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico" del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis. -

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dice: -----

"Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: Apéndice de 1995, V, parte SCJ
 Página: 260
 Tesis: 392

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

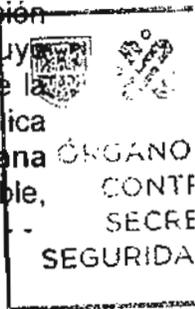
"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, es de señalar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se actualiza cuando una persona servidora pública habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 76 último párrafo de la Ley de



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

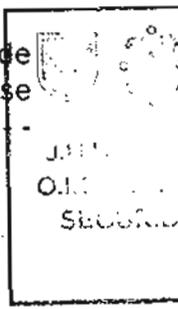
Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, es de señalar que mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/2819/2021 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; cuyo documento obra en autos del expediente en que se actúa a foja 411, se informó que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en tal virtud es de estimarse que la hoy responsable, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.



"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México."

Por cuanto hace al elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, quedó acreditado que la conducta atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", causó un daño al Erario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**.

Ahora bien, respecto de los elementos que se prevén en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus fracciones III y VI, se consideran los siguientes:



"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;"

En relación al elemento que se atiende, la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, manifestó en la Audiencia Inicial del treinta de marzo de dos mil veintiuno, que es originaria de la Ciudad de México, que su estado civil [REDACTED] una edad [REDACTED] [REDACTED] una instrucción académica de Carrera Comercial concluida, que en el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, percibía un ingreso mensual aproximado de **\$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M. N.)** y que tiene dos dependientes económicos, por lo que atendiendo a las referidas circunstancias socioeconómicas, esta **Autoridad Resolutora** estima que la hoy responsable, al momento de incurrir en la falta administrativa no grave que se le atribuye, obtenía ingresos que contribuían en satisfacer sus necesidades económicas, contando con un nivel educativo de Carrera Comercial terminada, por lo que no se advierte que dichas circunstancias justifiquen de modo alguno, la conducta que se reprocha.

"VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

Respecto del elemento antes mencionado y conforme a las constancias que integran el presente sumario, no se advierte evidencia que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en el desempeño



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", obtuvo algún beneficio.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé las sanciones que se impondrán por las faltas administrativas no graves, mismo que a la letra dice:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la falta administrativa no grave, imputada a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, consistente en que al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió remitir de manera inmediata a la Dirección General de Administración de Personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la renuncia presentada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] lo que trajo como consecuencia que le fuera pagada la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**, causando un daño al Erario de la citada Dependencia, por lo que incumplió la obligación prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto en la función vinculada al **Objetivo 1 fracción II** del puesto: "Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico" del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-08/060616-D-SSPD-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil dieciséis.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

En esta tónica, y atendiendo a los elementos previstos en los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los que se consideró que la hoy responsable, al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz", tenía un nivel jerárquico de mando medio, por lo que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, además de que conforme a sus antecedentes, tiene una antigüedad en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, de veintiséis años, aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios, que le permitían discernir que la omisión en el cumplimiento de sus funciones, implicaba una responsabilidad administrativa, de la cual, no hay condiciones exteriores que justifiquen que dicha responsabilidad es el resultado de causas ajenas, asimismo, se consideró que no es reincidente, pero que con su conducta ocasionó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.), asimismo que no obtuvo algún beneficio, siendo que por sus circunstancias socioeconómicas se advierte que su estado civil [REDACTED] con una edad [REDACTED] con instrucción académica de Carrera Comercial terminada, que percibía un ingreso mensual aproximado de \$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M. N.), circunstancias que no justifican la conducta reprochada, sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que la hoy responsable conocía las obligaciones que en virtud de su cargo tenía que cumplir, por lo que atendiendo al nivel del cargo que desempeñó la hoy responsable, se hace exigible su máximo cumplimiento en las mismas, por tanto, resulta aplicable imponer la sanción de **AMONESTACIÓN**, siendo que como lo prevé el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tienen como sanciones administrativas, la **Amonestación Pública o Privada**.

ÓRGANO
 CONTI
 SECRE
 SEGURIDA

ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Resolutora, estima que una **Amonestación Privada**, que constituye una llamada de atención de carácter privado, resulta justa, equitativa y adecuada para inhibir la práctica de la conducta imputada a la responsable, respecto de su actuar como persona servidora pública, en el cumplimiento de sus obligaciones, al considerarse que cumple la función de corregir y evitar que la hoy responsable incurra en la responsabilidad administrativa que se le acreditó, por tanto, conforme a las consideraciones que se han vertido con antelación, esta Autoridad Resolutora estima justo y equitativo, imponer a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, una **Amonestación Privada**.

Por otro lado, se estima que la imposición de una **Amonestación Pública**, no es justa y equitativa con relación a la conducta atribuida a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**; lo anterior, al tomarse en consideración los elementos establecidos en los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de los que se advierte entre otros, que la hoy responsable tiene una antigüedad en el servicio público de veintiséis años, aproximadamente, en los cuales conforme a las constancias del presente sumario no ha sido sancionada administrativamente y que por la conducta reprochada no obtuvo algún beneficio, elementos que le resultan favorables para considerar que la **Amonestación Pública** no resulta adecuada para corregir y evitar en lo sucesivo, la práctica de dicha conducta dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, tomando en consideración la conducta atribuida a la hoy responsable, así como los elementos previsto en los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual se ha referido en



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

párrafos superiores, esta **Autoridad Resolutora** estima que una **Suspensión del empleo, cargo o comisión**, no es justa y equitativa con relación a la responsabilidad administrativa acreditada a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, en virtud de que la imposición de una **Suspensión**, implicaría un exceso y desproporción con relación a la falta cometida.

Ahora, bien, tomando en consideración que la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, incurrió en una falta administrativa no grave, y que la hoy responsable no es reincidente, ni obtuvo algún beneficio, se estima que la imposición de las sanciones consistentes en una **Destitución** de su empleo, cargo o comisión, o una **Inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras pública, serían excesivas y desproporcionadas con relación a la falta cometida.

Por otra parte, respecto de la imposición de la sanción consistente en la **Indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado**, en la especie resulta aplicable la misma, en razón de que como se acreditó en el presente sumario, con la conducta atribuida a la hoy responsable se causó un daño al Erario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Autoridad Resolutora** considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio que obra en la especie, se impone como sanciones administrativas a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, una **Amonestación Privada** y una **Indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad de \$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 75 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanciones que deberán ser aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 de la citada Ley y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando PRIMERO** de la presente resolución.



Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

SEGUNDO.- Se determina conforme a los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**, por lo que se le impone las sanciones administrativas consistentes en una **Amonestación Privada** y una **Indemnización a la Hacienda Pública** de la Ciudad de México por la cantidad de **\$6,031.94 (Seis mil treinta y un pesos 94/100 M. N.)**, previstas en el artículo 75 fracciones I y V de la Ley antes mencionada, las cuales deberán ser aplicadas conforme a lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley de la Materia y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la ciudadana **CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA**; lo anterior en cumplimiento al artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de **Denunciante**; lo anterior, en cumplimiento al artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución a la **Autoridad Investigadora** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SEXTO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la citada Dependencia; lo anterior, para los efectos de lo previsto en los artículos 208 fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los legales conducentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución a la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos de lo previsto en los artículos 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los legales conducentes.

OCTAVO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos de lo previsto en los artículos 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los legales conducentes.

NOVENO.- Notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y los legales conducentes.



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

0434



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: SCG/OICSSC/AS/09/2020

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento de la ciudadana CLAUDIA PALOMINO FIGUEROA, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución, son los previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

UNDÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para tales efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

